



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 237P -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1921-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1921-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2018-101-020376

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 550-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de septiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 10 de abril de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable "Planta de Congelado y Harina Residual" de titularidad de PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Zona Industrial II Mz. B Lote 04, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 114-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 31 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 668-2018-OEFA/DFSAI-SDI⁴ del 8 de noviembre del 2017, notificada el 15 de agosto del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 7 de septiembre del 2018, el administrado mediante registro N° 074424⁶ presentó su escrito de descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) a la Resolución Subdirectorial.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- ¹ Registro Único de Contribuyente N° 20305673669.
- ² Folios 15 al 27 del Expediente.
- ³ Folios 2 al 14 del Expediente.
- ⁴ Folios 29 y 32 del Expediente.
- ⁵ Notificada mediante Cadula de Notificación N° 730-2018 que obra a folio 33 del Expediente.
- ⁶ Folios 34 al 201 del Expediente.





5. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones calificadas como hechos imputados N° 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:
- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y 3 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

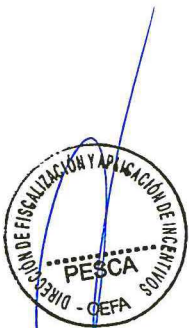
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

9. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión se realizó del 7 al 9 de febrero del 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado opera el Establecimiento Industrial Pesquero sin contar con una planta de tratamiento biológica para el tratamiento de efluentes domésticos.

IV.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

12. Mediante la Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD¹⁰, del 25 de octubre de 2013, se aprobó la Addenda al Estudio de Impacto Ambiental, denominado: "Addenda al estudio de Impacto ambiental para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos y adecuar los vertimientos (vertimiento cero a la bahía de Paita)", (en adelante, **Addenda del EIA**) el administrado se comprometió a tratar sus efluentes domésticos (aguas

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria. sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁰ Páginas 116 a la 121 del documento contenido en el CD que obra a folio 28 del Expediente.





servidas) a través de una (1) planta de tratamiento aeróbica¹¹, conforme se muestra a continuación:

“Anexo de la Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD”

Compromisos ambientales asumidos como Estrategia de Manejo Ambiental de mecanismos y acciones a implementar por parte de la Empresa Pacific Freezing Company S.A.C., para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos – julio del año 2014.

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

✓ **Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.**

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
(...)	
Aguas servidas	✓ Planta de tratamiento biológico aeróbica.
Vertimiento de efluentes domésticos	✓ El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusadas como agua de riego.

(Resaltado agregado)

13. Asimismo, en el desarrollo de Addenda al EIA¹², se desglosa las especificaciones técnicas de la Planta de tratamiento biológico aeróbica, conforme se detalla a continuación:

B) TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS Y DE INODOROS

(...)

B.1 DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

- PROCESO BIOLÓGICO: **Aerobio**
- TIPO DE PROCESO: **Fangos activados**
- CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS:
 - Modelo de flujo: **Mezcla completa**
 - Modificación del proceso: **Aireación extendida**
 - Sistema de aireación: **Difusores de microburbuja**

B.2 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

- B.2.1 DESBASTE (...)
- B.2.2 ECUALIZACIÓN (...)
- B.2.3 BOMBEO (...)
- B.2.4 MEDICIÓN DE CAUDAL (...)
- B.2.5 BIODIGESTIÓN (...)
- B.2.6 SEDIMENTACIÓN (...)
- B.2.7 DESINFECCIÓN (...)
- B.2.8 FILTRACIÓN (...)
- B.2.9 DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS TRATADAS (...)

(Resaltado agregado)

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ e Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado opera el Establecimiento Industrial Pesquero sin contar con una planta de tratamiento biológico¹⁵ aeróbica para el tratamiento de efluentes domésticos¹⁶, conforme a la Addenda del EIA:

“ACTA DE SUPERVISIÓN, del 10 de abril de 2018”

- ¹¹ Página 120 del documento contenido en el CD que obra a folio 28 del Expediente.
- ¹² Páginas 220 a la 222 del documento contenido en el CD que obra a folio 28 del Expediente.
- ¹³ Folio 16 (reverso) del Expediente:
- ¹⁴ Folio 5 y 6 del Expediente.
- ¹⁵ Planta de tratamiento biológico aeróbico para el tratamiento de efluentes domésticos consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y biológicos que aseguran la efectividad del proceso. Tiene como principal objetivo eliminar los agentes contaminantes hasta obtener aguas óptimas que cumplan con las normas y estándares.
- Aguas residuales domésticas de los servicios higiénicos e inodoros poseen una elevada carga orgánica de Demanda Bioquímica de Oxígeno. Sólidos en Suspensión. Coliforme Totales y Fecales y una serie de organismos vivos (bacterias, nematodos, virus, entre otros).





10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
2	<p>Tratamiento de efluentes domésticos (...) Durante la supervisión se verificó que el administrado no tiene una planta de tratamiento biológico aeróbica, para su tratamiento de efluentes domésticos. (...) Cabe indicar que durante la supervisión en los días 2, 4 y 5 de abril del 2018, se evidenció un sistema para tratar los efluentes domésticos diferente al descrito en su instrumento de gestión ambiental el cual no se encontraba en funcionamiento. (...) El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos encontrado en planta está compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>El primer compartimiento para la sedimentación.</u> - <u>El segundo compartimiento cuenta con filtros.</u> - <u>El tercer compartimiento cuenta con sacos de carbón activado.</u> <p>Además, <u>se observó una motobomba en el pozo de almacenamiento y/o acopio de efluentes domésticos crudos (sin tratar), proveniente de sus servicios higiénicos, con conexiones de tubería que sale hacia la parte externa del establecimiento, a través de una pared de la unidad fiscalizable.</u> El día 10 de abril de 2018, se evidenció el sistema de tratamiento para aguas residuales domésticos se encontraba en funcionamiento. Su disposición final de efluentes domésticos tratadas es enviada a su área verde (parte externa de la planta) El administrado no tiene otro sistema o equipo adicional al mencionado para realizar el tratamiento de efluentes domésticos. Cabe indicar que el sistema de tratamiento de efluentes domésticas es el mismo para sus dos actividades (congelado y harina residual) Durante el desarrollo de la supervisión, se evidenció que la planta de congelado, se encontró en actividad.</p>	No	Tres (3) días hábiles

(Resaltado agregado)

16. Tales hechos, fueron considerados como infracción a lo dispuesto en el numeral 53.1 del artículo 53º y en el artículo 83º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD que establece la Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia de OEFA.
17. Al respecto, resulta oportuno indicar que, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 053-2018-PRODUCE/DGAAMPA¹⁷ del 3 de mayo del 2018, se otorgó a favor del administrado la "Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Congelado de 352.03 t/día y harina residual de 9 t/h de recursos hidrobiológicos" del EIP del administrado (de adelante, **Actualización del IGA**). De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución Directoral, en la actualidad, la implementación de una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de efluentes domésticos no le resulta exigible al administrado.
18. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en

¹⁷ Folios 47 al 50 del Expediente.



lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

19. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁸.
20. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la Addenda del EIA aprobado a favor del administrado el 25 de octubre del 2013; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 3 de mayo del 2018 se aprobó Actualización del IGA. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual														
Hecho imputado	El administrado opera el EIP sin contar con una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de efluentes domésticos.															
Norma tipificadora	Literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD.	Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.														
Fuente de Obligación	<p>Anexo de la Resolución Directoral N° 200-2013-PRODUCE/DGCHD</p> <p>Compromisos ambientales asumidos como Estrategia de Manejo Ambiental de mecanismos y acciones a implementar por parte de la Empresa Pacific Freezing Company S.A.C., para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos – julio del año 2014.</p> <p>II. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL</p> <p>✓ Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Aspecto Ambiental</th> <th>Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aguas servidas</td> <td>✓ Planta de tratamiento biológico aeróbica.</td> </tr> <tr> <td>Vertimiento de efluentes domésticos</td> <td>✓ El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusadas como agua de riego.</td> </tr> </tbody> </table> <p>"ADDENDA AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTOS DE EFLUENTES Y ADECUAR OS VERTIMIENTOS (VERTIMIENTO CERO A LA BAHÍA DE PAITA)"</p> <p>B) TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS Y DE INODOROS</p> <p>(...)</p> <p>B.1 DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO</p> <p><input type="checkbox"/> PROCESO BIOLÓGICO: Aerobio</p> <p><input type="checkbox"/> TIPO DE PROCESO: Fangos activados</p> <p><input type="checkbox"/> CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Modelo de flujo: Mezcla completa - Modificación del proceso: Aireación extendida - Sistema de aireación: Difusores de microburbuja <p>B.2 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO</p> <p>B.2.1 DESBASTE (...)</p>	Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características	(...)		Aguas servidas	✓ Planta de tratamiento biológico aeróbica.	Vertimiento de efluentes domésticos	✓ El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusadas como agua de riego.	<p>Resolución Directoral N° 053-2018-PRODUCE/DGAAMPA</p> <p>Lima, 3 de mayo del 2018</p> <p>(...)</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1. – APROBAR la "Actualización de Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Congelado de 352.03 t/día y harina residual de 9 t/h de recursos hidrobiológicos, con licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral n° 241-2012-PRODUCE/DGEEP y Resolución Directoral 293-2017-PRODUCE/DGEEP respectivamente, ubicado en la Zona Industrial II – Mz. B, Lote 4, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, presentada por la empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.</p> <p>(...)</p> <p>ANEXO A LA R.D. N° 053-2018-PRODUCE/DGAAMPA</p> <p>COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LA EMPRESA PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.</p> <p>(...)</p> <p>Fecha de Inspección: 23 de noviembre de 2017</p> <p>1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL</p> <p>1.1. Sistema de tratamiento de Efluentes Industriales y domésticos</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Aspecto Ambiental</th> <th>Sistema de tratamiento</th> <th>Número de equipos y sus características</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluentes domésticos</td> <td>Planta compacta de tratamiento</td> <td>✓ Cuatro (4) biodigestores anaeróbicos.</td> </tr> </tbody> </table>	Aspecto Ambiental	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características	Efluentes domésticos	Planta compacta de tratamiento	✓ Cuatro (4) biodigestores anaeróbicos.
Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características															
(...)																
Aguas servidas	✓ Planta de tratamiento biológico aeróbica.															
Vertimiento de efluentes domésticos	✓ El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusadas como agua de riego.															
Aspecto Ambiental	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características														
Efluentes domésticos	Planta compacta de tratamiento	✓ Cuatro (4) biodigestores anaeróbicos.														

¹⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador. Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



B.2.2	ECUALIZACIÓN (...)	o de aguas residuales doméstica s (Resaltado agregado)	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Batería de ultra filtrado de 12 unidades de filtros de 1.18 m de altura y 0.23 de diámetro.</u> • <u>Un (1) tanque para desinfección.</u>
B.2.3	BOMBEO (...)		
B.2.4	MEDICIÓN DE CAUDAL (...)		
B.2.5	BIODIGESTIÓN (...)		
B.2.6	SEDIMENTACIÓN (...)		
B.2.7	DESINFECCIÓN (...)		
B.2.8	FILTRACIÓN (...)		
B.2.9	DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS TRATADAS (...)		
(Resaltado agregado)			

21. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en tener implementado, una planta de tratamiento biológico aeróbica; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental del EIP se detalla la conformación de la Planta compacta de tratamiento de aguas residuales domésticas, mediante cuatro (4) biodigestores anaeróbicos, batería de ultra filtrado de 12 unidades de filtros de 1.18 m de altura y 0.23 de diámetro, y un (1) tanque para desinfección.
22. Cabe resaltar que, de la revisión del Acta de Supervisión y de la galería fotográfica, se estima que el al momento de la supervisión el administrado cuenta con los equipos descritos en la Resolución Directoral N° 053-2018-PRODUCE/DGAAMPA.
23. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la nueva prueba y demás argumentos presentados por el administrado.
13. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no evaluó los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Plomo (Pb) y Monóxido de Carbono (CO) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2017, compromiso asumido en el EIA-sd de la planta de Congelado.**

IV.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

24. Mediante la Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁹, del 9 de mayo de 2011, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd), denominado: "Autorización para el Incremento de Capacidad de 199 t/día a 352.08 t/día de la Planta de Congelado para la Actividades de Consumo Humano Directo, (en adelante, **EIA-semidetallado**) el administrado se comprometió a monitorear los siguientes parámetros PM₁₀, SO₂, NO₂, H₂S, Pb, CO²⁰, conforme se muestra a continuación:

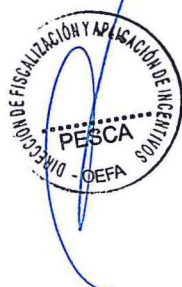
"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-sd) PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. Autorización para el Incremento de Capacidad De 199 t/día a 352.08 t/día de la Planta de Congelado para la Actividades de Consumo Humano Directo

(...)

➤ Monitoreo de la Calidad del Aire

¹⁹ Páginas 108 a la 112 del documento contenido en el CD que obra a folio 28 del Expediente.

Página 236 del documento contenido en el CD que obra a folio 28 del Expediente.





Con la finalidad de medir y comparar el efecto de la actividad de la planta en el medio atmosférico de la zona, es importante que antes de la puesta en marcha de las operaciones de la planta así como posterior, se efectúe una evaluación de la calidad atmosférica. Se procederá a realizar mediciones que reflejen la calidad del aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y a emisiones gaseosas. **El monitoreo se efectuará semestralmente.** Esta alternativa se presenta como opcional en el entendido que la actividad de consumo humano directo no genera emisiones gaseosas o material particulado importantes.

Normativa:

Se aplicara todo lo relacionado con los Estándares de Calidad establecida en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM se verifica su conformidad con los ECAS establecidos.

Cuadro N° 6.02: Parámetros y Cronograma establecido para calidad de aire"

Parámetros	Estaciones	Periodos
PM ₁₀ , SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S, Pb, CO	Barlovento y sotavento	Semestral

(Resaltado agregado)

25. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, Informe de Supervisión²² y el Informe de Ensayo N° 1-09513/17, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyo que el administrado no evaluó los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Plomo (Pb) y Monóxido de Carbono (CO) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2017, compromiso asumido en el EIA-sd de la planta de Congelado.

²¹ Folio 16 (reverso) del Expediente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN, del 10 de abril de 2018"**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)												
4	<p>Descripción del comportamiento/obligación fiscalizable. Presentación, frecuencia, parámetros de los reportes de monitoreo de calidad de aire a la Autoridad Competente, y verificación y evaluación de puntos de monitoreo de calidad de aire. (...) El administrado alcanzó durante la supervisión, el siguiente Informe de ensayo N° 1-09513/17, de fecha de muestreo 2 y 3 de junio del 2017, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del primer semestre del 2017. (...) Durante la supervisión el representante del EIP refirió que el monitoreo de calidad de aire lo realiza en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Barlovento (borde costero) CA-01 - Sotavento (población) CA-02 <p>De la revisión y análisis del informe de ensayo N° 1-09513/17, los parámetros a monitorear son:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Estación de monitoreo</th> <th>Material particulado 2,5 ug/m³</th> <th>Sulfuro de hidrogeno H₂S</th> <th>ECA-aire D.S. N° 003-2017-MINAM</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CA-01</td> <td style="text-align: center;">3.7</td> <td style="text-align: center;">23.5</td> <td style="text-align: center;">150</td> </tr> <tr> <td>CA-02</td> <td style="text-align: center;">2.8</td> <td style="text-align: center;">10.1</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> </tbody> </table> <p>De lo cual no realizó los siguientes monitoreo de parámetros de acuerdo a su IGA. (...)</p>	Estación de monitoreo	Material particulado 2,5 ug/m ³	Sulfuro de hidrogeno H ₂ S	ECA-aire D.S. N° 003-2017-MINAM	CA-01	3.7	23.5	150	CA-02	2.8	10.1	50	No	Tres (3) días hábiles
Estación de monitoreo	Material particulado 2,5 ug/m ³	Sulfuro de hidrogeno H ₂ S	ECA-aire D.S. N° 003-2017-MINAM												
CA-01	3.7	23.5	150												
CA-02	2.8	10.1	50												

(Resaltado agregado)

²² Folio 5 y 6 del Expediente.





- 27. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal b) del artículo 7º de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y de acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
- 28. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en EIA semidetallado presentado por el administrado a la autoridad certificadora, el mismo que contempló la evaluación de los parámetros (PM₁₀, SO₂, NO₂, H₂S, Pb, CO) el monitoreo de calidad de aire.
- 29. No obstante, en el inicio del presente PAS, no se consideró que culminado el proceso de certificación ambiental, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante el Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd²³ del 25 de noviembre de 2013, que aprobó **los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones y la determinación del número de estaciones de muestreo de calidad de aire del establecimiento industrial pesquero**, en lo cual se establece que el administrado está obligado a remitir los Reportes de Monitoreo, de acuerdo a la Tabla N° 3 (numeral 4.3.6) del **Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire**, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, considerando los parámetros Material Particulado (PM_{2.5}) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), conforme se detalla a continuación:

Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, del 4 de agosto de 2010
PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y CALIDAD DE AIRE DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS
 4.3.6 Frecuencia de muestreo

(...)

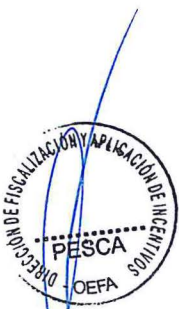
Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
<u>Calidad de aire</u> **	1 al año	<u>2 al año</u>	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario.

** : Según lo dispuestos en el Decreto Supremo N° 003-2008.MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM_{2.5}) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)) (Resaltado agregado)

- 30. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el Oficio N.º 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 25 de noviembre de 2013, que aprobó los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones y la determinación del número de estaciones de muestreo de calidad de aire para el EIP del administrado.
- 31. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley



²³ Páginas 138 y 139 del documento contenido en el CD que obra a folio 28 del Expediente.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)"





- Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
32. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la evaluación de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Plomo (Pb) y Monóxido de Carbono (CO) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2017, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo el extremo del presente PAS**, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 2 de la Tabla Nº 1, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo.
- IV.3 Hecho imputado Nº 3: El administrado no ha implementado puntos de muestreo de emisiones atmosféricas de acuerdo a su Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.**

IV.3.1 Obligación normativa.

33. El Numeral 7.1 del Artículo 7º del Decreto Supremo N.º 011-2009-MINAM²⁶, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para emisiones, estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, **según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.**
34. En el mismo sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 011-2009-MINAM²⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras están

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²⁶ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos. Artículo 7º.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

²⁷ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8º.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.





obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.

35. En ese contexto, con Resolución Ministerial N.º 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire. Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y la calidad de aire.
36. Mediante el Oficio N.º 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd²⁸ del 25 de noviembre de 2013, que aprobó **los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones y la determinación del número de estaciones de muestreo de calidad de aire**, en el cual se establece los siguientes puntos el monitoreo de emisiones, conforme se detalla a continuación:

"Oficio N.º 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd

ANEXO:

PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.

CUADRO CON LOS PUNTOS DE MONITOREO DE EMISIONES"

Nº	Puntos de Monitoreo de Emisiones	Coordenadas UTM WGS 84 17M	
		Este	Norte
1	Secador de aire caliente	0490756	9438234
2	Secador 1	0490870	9438218
3	Secador 2	0490871	9438217
4	Secador 3	0490866	9438209

(Énfasis agregado)

37. Habiéndose definido la obligación normativa impuesta al administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N.º 3

38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹ e Informe de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no tiene puntos (puerto de monitoreo) de muestreo de emisiones atmosféricas de acuerdo a su compromiso ambiental, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN, del 10 de abril de 2018"

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
20	<p>Descripción del componente/obligación fiscalizable Verificación y evaluación de puntos de monitoreos de emisiones atmosféricas. (...) El administrado tiene puntos (puertos) de muestreo de emisiones atmosféricas diferente a su compromiso ambiental. El administrado tiene un Programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire del EIP, aprobado mediante Oficio N.º 3126-PRODUCE/DGCHD-Depchd, lo cual es distinto a lo observado durante la supervisión. De acuerdo al Oficio N.º 3126-PRODUCE/DGCHD-Depchd los puntos de muestreo de emisiones atmosféricas- Aprobados, son:</p>	No	Tres (3) días hábiles

²⁸ Páginas 138 y 139 del documento contenido en el CD que obra a folio 28 del Expediente.

²⁹ Folio 22 (reverso) del Expediente:

³⁰ Folio 8 y 9 del Expediente.





Nº	Puntos de Monitoreo de Emisiones	Coordenadas UTM WGS 84 17M	
		Este	Norte
1	<u>Secador de aire caliente</u>	0490756	9438234
2	<u>Secador 1</u>	0490870	9438218
3	<u>Secador 2</u>	0490871	9438217
4	<u>Secador 3</u>	0490866	9438209

Durante la supervisión se observó solamente dos (2) puntos de monitoreo de emisiones atmosférica:

- *Chimenea de la planta evaporadora de agua de cola (lavador de vahos).*
- *Chimenea del secador de aire caliente.*

Se solicita al administrado que comunique los nuevo puntos de monitoreo de emisiones atmosféricas, ante la autoridad competente. Durante la supervisión la planta de harina residual se encontraba en actividad productiva. Se realizó toma fotográfica de los equipos secadores, planta de agua de cola.

(Resaltado agregado)

39. Tales hechos, fueron considerados como infracción a lo dispuesto en el artículo 13º y en el artículo 29º del Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD que Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA.
40. Al respecto, resulta oportuno indicar que, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 053-2018-PRODUCE/DGAAMPA³¹ del 3 de mayo del 2018, se otorgó a favor del administrado la "Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Congelado de 352.03 t/día y harina residual de 9 t/h de recursos hidrobiológicos" del EIP del administrado (de adelante, **Actualización del IGA**). De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución Directoral, en la actualidad, los puntos de muestreo secador de aire caliente, secador 1, secador 2 y secador 3 no les resulta exigible al administrado.
41. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
42. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que

³¹ Folios 47 al 50 del Expediente.



se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado³².

43. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la Addenda del EIA aprobado a favor del administrado el 25 de octubre del 2013; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 3 de mayo del 2018 se aprobó Actualización del IGA. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																																													
Hecho imputado	El administrado opera el EIP sin contar con una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de efluentes domésticos.																																																														
Norma tipificadora	Literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD.	Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.																																																													
Fuente de Obligación	<p>"Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd</p> <p>ANEXO: PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. CUADRO CON LOS PUNTOS DE MONITOREO DE EMISIONES"</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N.º</th> <th rowspan="2">Puntos de Monitoreo de Emisiones</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 17M</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Secador de aire caliente</td> <td>0490756</td> <td>9438234</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Secador 1</td> <td>0490870</td> <td>9438218</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Secador 2</td> <td>0490871</td> <td>9438217</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Secador 3</td> <td>0490866</td> <td>9438209</td> </tr> </tbody> </table> <p>(Resaltado agregado)</p>	N.º	Puntos de Monitoreo de Emisiones	Coordenadas UTM WGS 84 17M		Este	Norte	1	Secador de aire caliente	0490756	9438234	2	Secador 1	0490870	9438218	3	Secador 2	0490871	9438217	4	Secador 3	0490866	9438209	<p>Resolución Directoral N° 053-2018-PRODUCE/DGAAMPA Lima, 3 de mayo del 2018</p> <p>(...)</p> <p>SE RESUELVE: Artículo 1. – APROBAR la "Actualización de Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Congelado de 352.03 t/día y harina residual de 9 t/h de recursos hidrobiológicos, con licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral n° 241-2012-PRODUCE/DGEEP y Resolución Directoral 293-2017-PRODUCE/DGEEP respectivamente, ubicado en la Zona Industrial II – Mz. B, Lote 4, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, presentada por la empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.</p> <p>(...)</p> <p>ANEXO A LA R.D. N° 053-2018-PRODUCE/DGAAMPA COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LA EMPRESA PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.</p> <p>(...)</p> <p>Fecha de Inspección: 23 de noviembre de 2017 2. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL: (...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Componente ambiental</th> <th rowspan="2">Código de Puntos de Monitoreo y Estaciones</th> <th rowspan="2">Ubicación</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 M</th> <th rowspan="2">Parámetros</th> <th rowspan="2">Frecuencia</th> <th rowspan="2">Normativa de referencia</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Emisiones en fuentes fijas (proceso)</td> <td>EA – 01</td> <td>Planta de agua de cola</td> <td>490855</td> <td>9438247</td> <td rowspan="2">Sulfuro de hidrogeno (H₂S) PM^{2.5}</td> <td rowspan="2">Temporada de producción semestral</td> <td>R.M. N° 194-2010-PRODUCE</td> </tr> <tr> <td>EA – 02</td> <td>Secador de aire caliente</td> <td>490856</td> <td>9438234</td> <td>D.S. N° 011-2009-MINAM</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Emisiones en fuentes fijas (calderas)</td> <td>EC – 01</td> <td>Calderas</td> <td>490799.099</td> <td>9438270.295</td> <td rowspan="3">H₂S, SO₂, NO₂, PM^{2.5}, CO</td> <td rowspan="3">Temporada de producción semestral</td> <td rowspan="3">R.M. N° 201-2016-MINAM</td> </tr> <tr> <td>EC – 02</td> <td>Calderas</td> <td>490807.152</td> <td>9438276.042</td> </tr> <tr> <td>EC – 03</td> <td>Calderas</td> <td>480817.571</td> <td>9438283.256</td> </tr> </tbody> </table> <p>(Resaltado agregado)</p>	Componente ambiental	Código de Puntos de Monitoreo y Estaciones	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 M		Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia	Este	Norte	Emisiones en fuentes fijas (proceso)	EA – 01	Planta de agua de cola	490855	9438247	Sulfuro de hidrogeno (H ₂ S) PM ^{2.5}	Temporada de producción semestral	R.M. N° 194-2010-PRODUCE	EA – 02	Secador de aire caliente	490856	9438234	D.S. N° 011-2009-MINAM	Emisiones en fuentes fijas (calderas)	EC – 01	Calderas	490799.099	9438270.295	H ₂ S, SO ₂ , NO ₂ , PM ^{2.5} , CO	Temporada de producción semestral	R.M. N° 201-2016-MINAM	EC – 02	Calderas	490807.152	9438276.042	EC – 03	Calderas	480817.571	9438283.256
	N.º			Puntos de Monitoreo de Emisiones	Coordenadas UTM WGS 84 17M																																																										
Este		Norte																																																													
1	Secador de aire caliente	0490756	9438234																																																												
2	Secador 1	0490870	9438218																																																												
3	Secador 2	0490871	9438217																																																												
4	Secador 3	0490866	9438209																																																												
Componente ambiental	Código de Puntos de Monitoreo y Estaciones	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 M		Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia																																																								
			Este	Norte																																																											
Emisiones en fuentes fijas (proceso)	EA – 01	Planta de agua de cola	490855	9438247	Sulfuro de hidrogeno (H ₂ S) PM ^{2.5}	Temporada de producción semestral	R.M. N° 194-2010-PRODUCE																																																								
	EA – 02	Secador de aire caliente	490856	9438234			D.S. N° 011-2009-MINAM																																																								
Emisiones en fuentes fijas (calderas)	EC – 01	Calderas	490799.099	9438270.295	H ₂ S, SO ₂ , NO ₂ , PM ^{2.5} , CO	Temporada de producción semestral	R.M. N° 201-2016-MINAM																																																								
	EC – 02	Calderas	490807.152	9438276.042																																																											
	EC – 03	Calderas	480817.571	9438283.256																																																											

44. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en tener implementado, cuatro (4) puntos de monitoreo (Secador de aire caliente, Secador 1, Secador 2 y Secador 3); no

32

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental del EIP se detalla la ubicación de cinco (5) puntos de monitoreo (Planta de agua de cola, Secador de aire caliente, tres (3) Calderas).

45. Cabe resaltar que, de la revisión del Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Emisiones de Combustión y Calidad de Aire (OS 06028-18/OMA)³³, que contiene los Informes de Ensayo con Valor Oficial No. 67979L/18-MA³⁴, 67982L/18-MA³⁵, 67991L/18-MA³⁶, 67992L/18-MA³⁷, 67993L/18-MA³⁸, correspondiente al primer semestre del año 2018, el administrado ha implementado los puntos de monitoreo de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental actual.
46. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 3 de la Tabla N° 1, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo.
47. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 668-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

³³ Folios 69 al 185 del Expediente.

³⁴ Folios 149 al 151 del Expediente.

³⁵ Folios 152 al 154 del Expediente.

³⁶ Folios 155 al 157 del Expediente.

³⁷ Folios 158 al 160 del Expediente.

³⁸ Folios 161 al 163 del Expediente.





apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

ERMIC/EPH/rmp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



